



PAGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL INSTITUCIONALES

AL PUBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA ACUMULADA No.027-057-2013-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa acumulada No.027-057-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 2 de marzo de 2013; las 13h00

1.- ANTECEDENTES

a) Mediante escrito presentado en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 31 de enero de 2013, a las quince horas con veinte minutos y, por haber sido designada, mediante sorteo, de lo cual el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral da fe; llegó a mi conocimiento la acción planteada por el Ab. César Enrique Cedeño Jalil, Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, quien compareció a fin de presentar una denuncia por la presunta vulneración de la normativa electoral, por parte del candidato a la Presidencia de la República por la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Alberto José Acosta Espinoza, Marcia Elena Caicedo Caicedo candidata a la Vicepresidencia de la República y Linder Maximiliano Altafuya Loor, candidato a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas, causa que fue signada con el No. **027-2013-TCE.** (fs. 19)

b) Mediante escrito presentado en la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el 31 de enero de 2013, a las quince horas con veinte minutos y, por haber sido designada, mediante sorteo, de lo cual el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral da fe; llegó a mi conocimiento la acción planteada por el Ab. César Enrique Cedeño Jalil, Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, quien compareció a fin de presentar una denuncia por la presunta vulneración de la normativa electoral, por parte del candidato a la Presidencia de la República por la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Alberto José Acosta Espinoza, Marcia Elena Caicedo Caicedo candidata a la Vicepresidencia de la República y Linder Maximiliano Altafuya Loor, candidato a Asambleísta por la provincia de Esmeraldas, causa que fue signada con el No. **057-2013-TCE.** (fs. 49)

c) Mediante auto de acumulación y admisión, dictado el 7 de febrero de 2013, las 16h51 (fs. 60), asumí la competencia de las causas **Nos.027-2013-TCE y 057-2013-TCE** y al haber advertido la existencia de identidad objetiva y subjetiva, entre las acciones planteadas, dispuse su acumulación; acto jurisdiccional con el que fue citada la parte accionada, conforme se desprende de la razón que obra a fojas 65 del expediente.

d) Mediante providencia de 15 de febrero de 2013, a las 08h30, el doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, por haber advertido que la causa signada con el **No. 060-2013-TCE**, cuyo conocimiento le correspondió mediante sorteo, comparte identidad objetiva y subjetiva con aquellas respecto de las cuales asumí la competencia con antelación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo tenor literal expone, *"...en caso de acumulación, actuará el juez que primero haya abogado conocimiento"* procedió a remitir el expediente en cuestión, a fin que sea tramitado dentro del mismo proceso. (fs. 118)

e) Mediante providencia de 15 de febrero de 2013, a las 16h00, el doctor Guillermo González Orquera, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, en razón de providencia de 7 de febrero de 2013, a las 16h51; y, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 19 del reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se inhibió de conocer y tramitar la causa **No.031- 053-054-055-056-058-059-2013-TCE (ACUMULADAS)**, remitiendo el expediente en cuestión, a fin que sea tramitado dentro de la causa No.027-057-2013-TCE (ACUMULADA). (fs. 365)

f) Mediante auto de admisión y acumulación, dictado con fecha 16 de febrero de 2013, a las 21h30, en aplicación de los principios de economía procesal y simplificación, reconocidos en los artículos 169 de la Constitución de la República y 72, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su orden respectivo, dispuse la acumulación de las causas remitidas por los señores Jueces, conforme a derecho correspondía; acto jurisdiccional que fue debidamente notificado a las partes procesales, conforme se desprende de las razones sentadas a fojas 367 del respectivo expediente.

Con los antecedentes expuestos y, por así corresponder al estado de la causa, procedo con su análisis de forma y fondo.

2.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que: *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*



...2.- sancionar por incumplimiento de las normas sobre el financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de las normas electorales”.

El artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de “sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.” (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero e inciso cuarto, en su orden respectivo manifiestan:

“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”.

Del respectivo sorteo de ley, he sido designada para actuar en calidad de jueza de primera instancia, razón por la cual, asumo la competencia del caso conforme así corresponde.

2.2.- Legitimación Activa

El Art. 280 del Código de la Democracia *“concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar...”*

La norma transcrita implica que cualquier persona que se encuentre habilitada para ejercer el derecho de participación a elegir está facultada para denunciar, ante el presunto cometimiento de infracciones electorales; de ahí que, el compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer la acción materia de análisis conforme así se lo declara.

2.3.- Oportunidad en la interposición de la acción, materia de análisis

El Artículo 304 del Código de la Democracia, establece que, *“la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en el plazo de dos años.”*

Las denuncias, materia de análisis hacen alusión a hechos presuntamente producidos los días 15, 16 y 26 de enero de 2013, por lo que se descarta que el derecho de acción se encuentre prescrito, en consecuencia, se declara que las denuncias fueron oportunamente presentadas.

2.4.- Otros requisitos formales

El Art. 84 de Trámites Contencioso Electorales establece los requisitos que deben cumplir los reclamos y denuncias que se presenten para ante la jurisdicción electoral, al decir:

"Art. 84.- El reclamo o la denuncia deberá contener:

- 1. La identificación del órgano u organismo administrativo electoral, sujeto político, o los nombres y apellidos del denunciante, debiéndose acompañar la calidad con la que comparece.*
- 2. El domicilio del denunciante y señalamiento de una dirección electrónica y petición de que se le asigne una casilla contencioso electoral.*
- 3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.*
- 4. Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella.*
- 5. La determinación del daño causado.*
- 6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia.*
- 7. Señalamiento del lugar donde se notificará al presunto infractor.*
- 8. La firma del compareciente o, de ser el caso, su huella digital.*
- 9. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia de la infracción y a la identificación de los culpables.*

Si la denuncia no cumple los requisitos previstos, a excepción de los numerales 5, 7 y 9, la jueza o juez, antes de admitir a trámite la causa, mandará a ampliarla o aclararla en el plazo de dos días. De no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo de la causa".

De la lectura del escrito, materia de análisis, se llegó a determinar que la denuncia cuenta con todos y cada uno de los requisitos procesales exigidos por la normativa procesal aplicable, conforme así se lo declara.



3.- DEBIDO PROCESO

A la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la sección segunda, del capítulo segundo, del título cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. La parte accionada fue citada en legal y debida forma, con el auto de admisión y notificada con los autos de acumulación, según se desprende de las razones sentadas por funcionarios de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta a fojas 65, 370 y 372 del expediente, en su orden respectivo; concediéndose un plazo razonable a fin que la parte accionada cuente con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva.

Durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, desarrollada el viernes 22 de febrero de 2013, las partes procesales contaron con la oportunidad de presentar las pruebas de cargo y de descargo con las que cada una de ellas contaba, teniendo además la posibilidad procesal de contradecir la prueba actuada por su contraparte y la de formular alegatos y contra alegatos, al respecto.

A la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, pese a que el accionado fue debidamente citado de forma personal, no compareció por lo que la defensa fue asumida por la doctora Jhannet Maricela Soliz Soliz, delegada de la Defensoría Pública, a fin de garantizar su representación técnica y tutela efectiva de los derechos que le asisten.

En definitiva, el proceso ha sido sustanciado con total observancia a todas y a cada una de las garantías del debido proceso y, por no haber solemnidad que hubiere sido irrespetada, se declara la validez de todo lo actuado.

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

La acción planteada por la delegación provincial del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas, se fundamenta en los siguientes argumentos:

Que, la Dirección Provincial del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales de controlar la propaganda electoral, con fechas 15, 16 y 26 de enero de 2013 realizó un operativo en el cual, se constató la colocación de varias vallas publicitarias de madera y caña guadúa, no autorizada por el CNE, con la imagen de la candidata a Vicepresidenta y candidato a Presidente de la República por la Alianza Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18, publicidad que excedía el tamaño razonable para poder ser considerada un afiche o promoción propia del gasto electoral.

Que, existiendo prohibición expresa de realizar propaganda electoral por medio de vallas publicitarias, con financiamiento privado, la organización política en cuestión, incurrió en una vulneración a la normativa electoral; y como tal, debe recibir la sanción legal correspondiente.

Durante el desarrollo de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se incorporaron al proceso, los argumentos que procedemos a sintetizar:

Por parte del accionante:

Que, el Consejo Nacional Electoral procedió al retiro de las vallas materia de estudio, en ejercicio de sus obligaciones constitucionales y legales; de todo lo cual, se emitieron los informes correspondientes, actuándose así de acuerdo con la reglamentación dictada para este efecto, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Además de la documentación adjunta al expediente, la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas presentó prueba testimonial, con intervención de la doctora Sara McLaughlin Patiño, funcionaria de la Dirección de Fiscalización de la Delegación Provincial accionante, quien, de manera personal retiró 49 vallas publicitarias no autorizadas, entre las que se encuentran aquellas que promocionaban la imagen del binomio presidencial Acosta-Caicedo, patrocinado por la Alianza Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18, en las direcciones que constan en el informe adjunto al expediente, tanto en el cantón Esmeraldas como en el cantón Quinindé, aún cuando no le consta que las vallas hubieren sido colocadas por miembros de la organización política denunciada.

Que, aún cuando no se ha determinado que el movimiento accionado hubiere colocado la valla, tampoco podría pensarse que otra organización política competidora lo hubiere hecho ya que, la congestión propia de la campaña electoral, hace que las organizaciones políticas no logren colocar, ni siquiera, su propia propaganda, por lo que mal podría pensarse que se dedicarían a colocar publicidad de sus contrincantes.

Por la parte accionada:

Que, no existen suficientes pruebas que puedan vincular la colocación de vallas publicitarias con acciones u omisiones de adherentes o candidatos de la organización política accionada, mal podría inculparse a alguna persona u organización política en particular.

Que, en el presente caso, debe primar el derecho a que se presuma la inocencia del accionado.

Con los argumentos expuestos, a esta Jueza Electoral, le corresponde pronunciarse sobre:

- a) El cometimiento o no de la infracción electoral denunciada; y,
- b) En caso de haberse cometido la infracción denunciada, qué persona u organización política es responsable de tal inobservancia.



5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

a) Sobre el alegado cometimiento de la infracción electoral denunciada

El artículo 115 de la Constitución de la República establece que *"el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias."* (el énfasis no corresponde al texto original).

En sentido concordante, el artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescribe:

"Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendentes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. (el énfasis no corresponde al texto original).

Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política."

En la misma línea, el artículo 358 del Código de la Democracia establece que,

"El Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales.

No podrán contratar publicidad en los medios de comunicación, así como tampoco vallas publicitarias las organizaciones políticas ni sus candidatos."

La exclusividad del financiamiento público para la publicidad electoral, en medios de alcance masivo guarda íntima relación con el principio de igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos de elección popular, conforme lo reconoce el artículo 1 del Código de la Democracia, en concordancia con el principio de igualdad, consagrado en el artículo 11, número 2 de la Constitución de la República; de ahí que, la utilización de recursos privados para contratar publicidad en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias concedería a unas candidaturas ventajas ilegítimas respecto de las otras.

Este criterio guarda conformidad con lo establecido por la jurisprudencia electoral, a partir de la emisión de la sentencia que resolvió la causa signada con el número 082-2009-TCE; de ahí que, la colocación de vallas publicitarias, sin autorización del órgano administrativo electoral correspondiente, constituye, *per se* una vulneración a la normativa aplicable; y como tal, una infracción electoral.

De la revisión de expediente, se puede constatar que la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en pleno cumplimiento de sus obligaciones oficiales, procedió a realizar varios operativos, en los que se pudo constatar la colocación de vallas publicitarias no autorizadas por el Consejo Nacional Electoral; por lo que, procedió conforme a derecho a retirarlas y a realizar los informes respectivos.

Cabe señalar que, los actos que provienen del Consejo Nacional Electoral gozan de presunción de legitimidad, conforme así lo ha señalado la jurisprudencia electoral, a partir de la sentencia que resolvió la causa No. 007-2009, iniciando una línea jurisprudencial que ha permanecido inalterable.

No obstante, si bien los actos electorales gozan de esta presunción de legitimidad, la eventual infractora o infractor, se encuentran asistidos por la presunción de inocencia, derecho fundamental de protección reconocido en el artículo 76, número 2 de la Constitución de la República.

La presunción de inocencia implica que la parte accionante recibe para sí la carga de la prueba; en virtud de la cual, está llamada a aportar al proceso los suficientes elementos de convicción para crear la convicción de la autoridad juzgadora; y con ello, desvirtuar esta presunción de derecho.

De la revisión del expediente, se llegó a constatar que la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, además de los respectivos informes pese a que éstos gozan de presunción de legitimidad, adjuntó al expediente fotografías en las que se evidencia que las vallas publicitarias materia de análisis no cuentan con la debida autorización del Consejo Nacional Electoral y prueba testimonial de la funcionaria que dirigió el operativo como parte de la Dirección de Fiscalización de la propaganda electoral del Consejo Nacional Electoral; con lo cual, a criterio de esta Jueza, queda absolutamente comprobado el cometimiento de la infracción electoral denunciada, conforme así se lo declara.

b) Sobre la persona u organización política responsable del cometimiento de la infracción electoral declarada.

El artículo 217 del Código de la Democracia expone:

“El responsable del manejo económico, recibe y registra la contribución para la campaña electoral, obligándose a extender y suscribir el correspondiente comprobante de recepción, el mismo que llevará el nombre y número de la organización política o alianza, contendrá también el respectivo número secuencial para control interno.

Los aportes que consten en el comprobante serán objeto de valoración cuantificable, para efectos de la contabilidad que se imputará a los gastos electorales de la candidatura beneficiada.

Serán nulos los aportes en especie, contribuciones o donaciones si no tuvieron el correspondiente comprobante.”



Respecto del financiamiento privado, la normativa electoral es clara al establecer el procedimiento que debe seguirse para la recepción y contabilización de los aportes que realizaren simpatizantes a la campaña electoral; lo cual, debe ser imputable a la respectiva cuenta de gasto electoral.

En el caso en cuestión, la Dirección Provincial del Consejo Nacional Electoral no logró demostrar que el doctor Luis Villacís Representante de la Alianza Plurinacional de las Izquierdas, o miembros de su Directiva, o el responsable económico, ni siquiera que uno de sus adherentes, hubieren dispuesto la colocación de vallas publicitarias promocionando su imagen, sin seguir el procedimiento regular; por lo que, a falta de prueba sobre la imputación que debe realizarse, debe primar la presunción de inocencia, en cuanto a la infracción cometida, por cuanto esta garantía fundamental no ha sido desvirtuada.

Sin perjuicio de ello, queda claro que aún cuando la organización política no pudo evitar este quebrantamiento de la ley, se benefició de la publicidad no autorizada toda vez que las vallas publicitarias, materia de litigio, tienen como finalidad, la de difundir la imagen de su candidatura a la Presidencia de la República lo que, sin duda alguna, favorece a los intereses electorales del Movimiento Patria Altiva I Soberana; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 208, inciso segundo del Código de la Democracia, según el cual *"los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política."*, se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, que su valor en dinero, sea contabilizado como parte del gasto electoral, al momento de la presentación de las respectivas cuentas de campaña.

Sin perjuicio de la consecuencia administrativa que implica la imputación a las cuentas de gasto electoral, la colocación de vallas publicitarias no autorizadas, constituye una vulneración a la Ley Electoral; actuación que se desdice con la obligación legal expuesta en el artículo 331, número 1 del Código de la Democracia, según la cual, las organizaciones políticas tienen el deber de *"adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley..."*.

No obstante, por no haberse establecido un nexo causal entre la inobservancia de la ley y las actuaciones de las personas que por su rol dentro de la organización política denunciada, tienen la capacidad jurídica de obligarla, mal podría imponérsele sanción alguna, por haberse demostrado que la colocación de publicidad no autorizada, no puede ser imputable a la directiva, al responsable económico, a los candidatos, ni a adherentes de la organización política accionada, por lo que esta autoridad, ante la falta de pruebas que establezcan un nexo entre la infracción y persona alguna, no puede establecer responsabilidad y, peor aún imponer sanción de naturaleza alguna.

Por las razones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. **DISPONER** que el Consejo Nacional Electoral realice el estimado del precio que tendrían las vallas publicitarias colocadas sin autorización, a fin que este valor sea contabilizado en las cuentas de campaña de la Alianza Plurinacional de las Izquierdas, correspondientes a la dignidad de Presidente y Vicepresidenta de la República.
2. **NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia a la parte actora en la casilla contencioso electoral No.3; y, en las direcciones electrónicas cesarcedefio@cne.gob.ec; normanperez@cne.gob.ec; y, gabrielaandrade@cne.gob.ec
3. **NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia a la parte accionada, en la casilla judicial No.6049 del Palacio de Justicia de la ciudad de Quito; asignada a la Defensoría Pública.
4. **PUBLICAR** una copia de la presente sentencia en la página web y cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Actúe el Ab. Mauricio Pérez, Secretario Relator de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA PRESIDENTA**

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de marzo de 2013



Ab. Mauricio Pérez
SECRETARIO RELATOR